

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 207

Marzo tres(3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00369-00
DEMANDANTE: YANETH LILIANA MARTÍNEZ LAYTON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

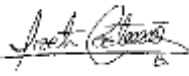
En atención al memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 186, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$25.000.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f602ab272bec1cddfdddf0a970f6e39b0ec7cece4cbd86a5c507fda84cc5200

Documento generado en 03/03/2022 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 203

Marzo tres(3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00394-00
DEMANDANTE: OVIDIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

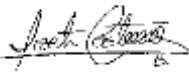
En atención al memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.017 ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 99, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$45.000.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36788134940176b267a8fb9d506a53076afdfa929c0dc3e54241e58724e6cc13

Documento generado en 03/03/2022 08:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 206

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00441-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS CARRANZA BOHADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

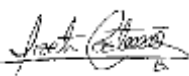
En atención al memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 133, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$38.000.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a455ac8fd586b9f11d13020b06276406501b54320cd8eed47fa236165d8b50a

Documento generado en 03/03/2022 08:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 202

Marzo tres(3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00482-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOZANO MENDOZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

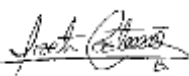
En atención al memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 ESTADO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 99, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$42.000.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60552ec1129f48a1447e4482510d23a0eb3464eb97cd55bedbe99c0ef3824524

Documento generado en 03/03/2022 08:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 204

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00483-00
DEMANDANTE: JOAQUIN DAVID MENDOZA CORTÉS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

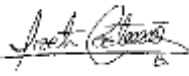
En atención al memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 99, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$44.000.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1974a2bfe78a44af63da520fa2033e043737fb3d61c39e3fe131a1cd71d7c2

Documento generado en 03/03/2022 08:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 205

Marzo tres(3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00547-00
DEMANDANTE: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

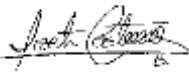
En atención al memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 95, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$14.000.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a8f9221eb37f33989cc571396c802370a85cb6e53d12ccd5d989d541d4547c

Documento generado en 03/03/2022 08:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 208

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00549-00
DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA CASTILLO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

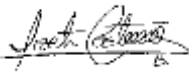
En atención al memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.017 ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 108, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$38.000.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ac43f5c2826ecc11ce9df1032bcce474f4cca8fed5b3588eb45aa589bc7719

Documento generado en 03/03/2022 08:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00430-00
EJECUTANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 8 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando el numeral tercero, en cuanto a la suma correspondiente al concepto de intereses moratorios¹, y confirmando en lo demás la sentencia apelada.

Así entonces, corresponde al Despacho, resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora Elva Mery Chavarro Romero, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, en contra de la ejecutada, así:

“ (...) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.412.899) dinero que resulta de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de fecha 05 DE MAYO DE 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20150033700.”²

Por Auto del 24 de octubre de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, así:

“PRIMERO - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma **\$2.412.899**, por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de mayo de 2016, hasta el 25 de octubre de 2017. (...)”³

El 13 de noviembre de 2020, se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se resolvió:

¹ Ver Carpeta “20.SegundaInstancia”

² Ver página 45 del archivo “01.Expediente.pdf”

³ Ver páginas 66 a 68 del archivo “01.Expediente.pdf”

“Se fija como fecha para Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día VEINTIDÓS(22) de ENERO de 2021, a las 8:30 de la mañana. (...)”⁴

El 22 de enero de 2021, se llevó a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la cual se profirió la sentencia 01, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de, “PRESCRIPCIÓN” y “COMPENSACIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, conforme a la parte motiva de esta providencia. TERCERO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero del Auto del 24 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ELVA MERY CHAVARRO ROMERO y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$17.837,3, por concepto de intereses moratorios, desde el 26 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2017.”

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia.

SEXTO: No se condena en costas, por las razones expuestas de la parte motiva de esta providencia. (...)”⁵

Contra la citada providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo, siendo remitido el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, mediante oficio de 2 de febrero de 2021.

Mediante Autos de 12 de agosto y 16 de septiembre de 2021, se requirió a las partes para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución⁶, sin embargo, se advierte que pese a ello, las partes no presentaron la liquidación del crédito.

A su turno, se tiene que el 30 de agosto de 2021, la parte ejecutante solamente señaló el valor del crédito, tasándolo en la suma de \$2.412.899, e informa que la ejecutada no ha realizado pago alguno⁷.

Por su parte, el 8 de septiembre de 2021, la parte ejecutada allega relación de pagos por concepto de la pensión de jubilación, y reliquidación de esta⁸.

No obstante, el 7 de octubre de 2021, la parte ejecutante, indica que: *“No es admisible dicho requerimiento, toda vez, que no se puede presentar una liquidación del crédito, sin que exista la decisión de segunda instancia que está pendiente por proferirse. Las razones que fueron objeto de recurso de apelación, recaen precisamente, sobre el valor y la forma en la que el despacho judicial elaboró la liquidación de los valores a favor de mi representada. De tal forma, que si se tienen en cuenta las razones por el superior*

⁴ Ver archivo “08. AudienciaInicial.pdf”

⁵ Ver archivo “12.AudienciaInstrucciónJuzgamiento.pdf”

⁶ Ver archivos “13.Requiere.pdf” y “17.Requiere.pdf”

⁷ Ver archivo “15.Respuesta.pdf”

⁸ Ver archivo “16.Respuesta.pdf”

*jerárquico, deberá elaborarse una liquidación de crédito con base a la orden del Tribunal al momento de decisión de segunda instancia (...)*⁹

Y el 5 de noviembre de 2021, esta misma parte remite escrito, manifestando al Despacho:

“(...) En sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección E, resolvió recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 22 de enero de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora Elva Mery Chavarro Romero y en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$468.096,97) por concepto de intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá el día 5 de mayo de 2016.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la entidad ejecutada, por lo Expuesto anteriormente”.

En razón a lo anterior y tal como lo indico el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “E”, los valores por los cuales se continuó adelante con la ejecución son fruto de los intereses por mora, ahora bien tal como lo reza el artículo 2235 del Código Civil el cual prohíbe la liquidación de intereses sobre intereses, no se pueden liquidar nuevamente intereses moratorios.

Así las cosas, el valor adeudado a la fecha de presentación de la liquidación del crédito es la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$468.096,97). (...)”¹⁰

Se advierte igualmente, que el expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el 2 de noviembre de 2021, mediante oficio SE-1431, allegándose la providencia del 8 de octubre de 2021, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 22 de enero de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora Elva Mery Chavarro Romero y en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$468.096,97) por concepto de intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá el día 5 de mayo de 2016.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la entidad ejecutada, por lo Expuesto anteriormente”.

(...)”¹¹ (Resaltado del Despacho)

Dicha suma, se obtuvo de la reliquidación efectuada por la Sala, arrojando las siguientes sumas, conforme se señala en la parte considerativa de la citada providencia, así:

⁹ Ver archivo “18.RespuestaRequerimiento.pdf”

¹⁰ Ver archivo “19.RespuestaRequerimiento.pdf”

¹¹ Ver Carpeta “13.ACTUACIONES TRIBUNAL”, archivo “25.Sentencia201800231ALBA.pdf”

(I) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

Capital: \$10.509.334
Periodo: 26 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) a 30 de septiembre de 2017 (mes anterior al de la inclusión en nómina de la Resolución No. 3706 de 10 de mayo de 2017).
Tasa de interés: DTF por los 10 primeros meses y posteriormente el 1,5 del interés bancario corriente.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
26/05/2016	31/05/2016	6	6,83%	0,0181%	\$10.509.334	\$11.414,79
1/06/2016	30/06/2016	30	6,91%	0,0183%	\$10.509.334	\$57.720,68
1/07/2016	31/07/2016	31	7,26%	0,0192%	\$10.509.334	\$62.562,57
1/08/2016	31/08/2016	31	7,19%	0,0190%	\$10.509.334	\$62.018,28
1/09/2016	30/09/2016	30	7,18%	0,0190%	\$10.509.334	\$59.905,02
1/10/2016	31/10/2016	31	7,09%	0,0188%	\$10.509.334	\$61.165,75
1/11/2016	30/11/2016	30	7,01%	0,0186%	\$10.509.334	\$58.563,25
1/12/2016	31/12/2016	31	6,92%	0,0183%	\$10.509.334	\$59.733,98
1/01/2017	31/01/2017	31	6,94%	0,0184%	\$10.509.334	\$59.882,09
1/02/2017	28/02/2017	28	6,78%	0,0180%	\$10.509.334	\$52.909,05
1/03/2017	26/03/2017	26	6,65%	0,0176%	\$10.509.334	\$48.201,46
27/03/2017	31/03/2017	5	33,49%	0,0792%	\$10.509.334	\$41.601,23
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$10.509.334	\$249.607,37
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$10.509.334	\$257.927,62
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$10.509.334	\$249.607,37
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$10.509.334	\$254.441,14
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$10.509.334	\$254.441,14
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$10.509.334	\$241.343,75
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$10.509.334	\$246.004,23
TOTAL						\$2.389.050,77

ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital: Diferencia mesadas con descuentos salud 2016: \$ 158.968,48
Diferencia mesadas con descuentos salud 2016: \$ 8.232,25
Diferencia mesadas con descuentos salud 2017: \$8.873,04
Periodo: 26 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) a 30 de septiembre de 2017 (mes anterior al de la inclusión en nómina de la Resolución No. 3706 de 10 de mayo de 2017).
Tasa de interés: DTF por los 10 primeros meses y posteriormente el 1,5 del interés bancario corriente.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas después de la ejecutoria (con descuentos)	Subtotal
26/05/2016	31/05/2016	6	6,83%	0,0181%	\$26.495	\$28,78
1/06/2016	30/06/2016	30	6,91%	0,0183%	\$185.463	\$1.018,62
1/07/2016	31/07/2016	31	7,26%	0,0192%	\$344.432	\$2.050,42
1/08/2016	31/08/2016	31	7,19%	0,0190%	\$503.400	\$2.970,69
1/09/2016	30/09/2016	30	7,18%	0,0190%	\$511.632	\$2.916,39
1/10/2016	31/10/2016	31	7,09%	0,0188%	\$519.865	\$3.025,68
1/11/2016	30/11/2016	30	7,01%	0,0186%	\$536.329	\$2.988,69
1/12/2016	31/12/2016	31	6,92%	0,0183%	\$544.561	\$3.095,23
1/01/2017	31/01/2017	31	6,94%	0,0184%	\$553.434	\$3.153,46
1/02/2017	28/02/2017	28	6,78%	0,0180%	\$562.308	\$2.830,93
1/03/2017	26/03/2017	26	6,65%	0,0176%	\$569.997	\$2.614,32
27/03/2017	31/03/2017	5	33,49%	0,0792%	\$571.181	\$2.261,02
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$580.054	\$13.776,86
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$588.927	\$14.453,86
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$597.800	\$14.198,35
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$606.673	\$14.688,13
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$615.546	\$14.902,96
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$624.419	\$14.339,59
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$633.292	\$14.824,20
TOTAL						\$130.138,20

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Intereses moratorios causados hasta la ejecutoria de la sentencia	\$2.389.050,77
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$130.138,20
Total intereses moratorios adeudados	\$2.519.188,97
Valor reconocido por la entidad mediante Resolución 3706 de 10 de mayo de 2017	\$2.051.092
Suma adeudada a la fecha	\$468.096,97

“Conforme a la liquidación anterior, se establece que el monto por el que se debe seguir adelante con la ejecución equivale a la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y seis pesos con noventa y siete centavos (\$468.096,97) el cual corresponde a los intereses moratorios derivados de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, es del caso resaltar que el juez de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de diecisiete mil ochocientos treinta y siete pesos con tres centavos (\$17.837,3), motivo por el que la Sala modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en atención a que, verificada la liquidación se estableció que (i) no se calcularon intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria de la sentencia -los cuales, contrario a lo afirmado por el a quo, se derivan de la orden judicial y causan intereses hasta la fecha en la que la ejecutada reliquida la pensión en los términos ordenados y que (ii) no se calcularon intereses sobre el mes de octubre de 2017, pese a que el pago solo se verificó hasta esa fecha.

Finalmente, frente al argumento del recurso de apelación según el cual se debían calcular los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas pensionales sin el descuento de los aportes en salud, la Sala considera que en la medida en que estas sumas no se cancelan a favor de la ejecutante sino del sistema de seguridad social, no resulta procedente el cálculo de intereses moratorios a su favor sobre estos valores (...)¹²

CONSIDERACIONES

Debe precisar el Despacho inicialmente, que de conformidad con el artículo 446, numeral 1 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, disposición que fue ordenada en el numeral quinto de la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, y pese a los requerimientos realizados por el Despacho, a fin de que las partes dieran cumplimiento a la citada disposición, garantizándose así el derecho al debido proceso, se advierte, que no se aportó escrito de liquidación del crédito alguno, aclarándose, que por la parte ejecutante, se allegó escrito en el cual se pronunció en relación con la decisión de segunda instancia, frente a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que fue objeto de modificación, como quedo expuesto en líneas precedentes, manifestando su conformidad con la liquidación efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por la suma de \$468.096,97.

Así entonces, se entenderá dicho escrito como la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a fin de darle celeridad al trámite del proceso, razón por la cual el Despacho procede a pronunciarse sobre la respectiva liquidación.

Dado que el Superior Funcional, modificó los términos en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando la suma que corresponde por concepto de intereses moratorios reclamados por la ejecutante, la cual se encuentra debidamente soportada por la liquidación efectuada en segunda instancia, por la suma de \$468.096,97, corresponde entonces impartir su aprobación, en los términos allí indicados, como quiera que se ajusta a derecho.

En consecuencia, el valor total a pagar a la ejecutante, señora **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO**, corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$468.096,97)**, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios.

¹² Ver Carpeta “20.SegundaInstancia”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito, realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$468.096,97)**, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios, a favor de la ejecutante, señora **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.627.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

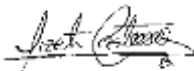
TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 202 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23813dd9ae569e25e4c36197eb68e54597582233d1986bb495462eb19563e370

Documento generado en 03/03/2022 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 95

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00531-00
DEMANDANTE: LEIDY MENDOZA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 7 de febrero de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 9 de febrero de 2022¹.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 22 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Ley 2080 de 2021 “**ARTÍCULO 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 205.** Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c498cc3a7d1e6c69c4b485e102055e6ec6b32ca611b1a73f83de5e9205a115**
Documento generado en 03/03/2022 08:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 94

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00484-00
DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ DE FORERO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA – FIDUPREVISORA S.A.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 31 de enero de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 1 de febrero de 2022¹.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 8 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Ley 2080 de 2021 “**ARTÍCULO 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 205.** Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

² “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 31 de enero de 2022.

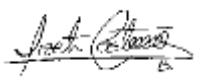
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18690d0bccf73e3d48c48e6287215c202f482c73a46adfcad29171f0aa81802**
Documento generado en 03/03/2022 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 93

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00005-00
DEMANDANTE: DIRLIS YALEMA MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 7 de febrero de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 9 de febrero de 2022¹.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 9 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 7 de febrero de 2022.

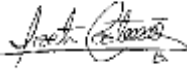
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf84b62921887e2bfbbcdf14133f09ec8501e3c76bc187539c879df58ab247e**
Documento generado en 03/03/2022 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 92

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00226-00
DEMANDANTE: JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 25 de enero de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y así mismo, se declaró terminado el proceso. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 26 de enero de 2022¹.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 8 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

***“Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

***“Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Ley 2080 de 2021 **“ARTÍCULO 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 205.** Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

² La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

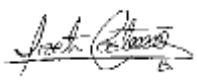
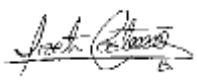
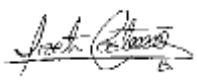
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<table><tr><td data-bbox="425 1809 675 1997">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="675 1809 1195 1997">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA		

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c50c4d575f81607a04dd4f0768bca5dfa6e7cd1c54579b304d3ac46a2afab6**
Documento generado en 03/03/2022 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202200052-00
CONVOCANTE: ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ, Y BLAS MORALES QUINTANA
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 17 de febrero de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

Los señores **ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ Y BLAS MORALES QUINTANA**, el 20 de octubre de 2021, actuando mediante apoderado judicial, concurrieron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

No	NOMBRE	CEDULA	FECHA AGOTAMIENTO	FECHA CONFIGURACION ACTO FICTO
1	LILIANA PORRAS TORO	52705372	15 de julio de 2021	15 de octubre de 2021
2	ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ	51.935.840	21 de julio de 2021	21 de octubre de 2021
3	MARGARITA MARIA GALEANO TORRES	52084989	21 de julio de 2021	21 de octubre de 2021
4	BLAS MORALES QUINTANA	73575424	21 de julio de 2021	21 de octubre de 2021

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados (as), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTÁ, les solicitaron al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, mediante resolución les fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente les fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria de la siguiente manera:

No	NOMBRE	CEDULA	FECHA SOLICITU DE CES	No RESOLUCION	FECHA PAGO EXTEMPORANEO	DIAS DE MORA
1	LILIANA PORRAS TORO	52705372	25 de octubre de 2019	10388 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	16 de junio de 2020	128
2	ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ	51.935.840	10 de enero de 2019	6591 DEL 09 DE JULIO DE 2019 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	30 de julio de 2019	96

3	MARGARITA MARIA GALEANO TORRES	52084989	10 de enero de 2020	240 DEL 16 DE ENERO DE 2020 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	14 de julio de 2020	81
4	BLAS MORALES QUINTANA	73575424	7 de mayo de 2019	001666 DE 27 NOVIEMBRE 2019 EXPEDIDA POR OMAR HERNANDO ADOLFO RINCÓN DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS	26 de diciembre de 2019	124

CUARTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

QUINTO: Al observarse con detenimiento, mis representados (as) solicitaron la cesantía en una fecha, siendo el plazo para cancelarlas máximo 70 días después, pero se les pagaron con posterioridad, por lo que transcurrió más del tiempo establecido en la norma para el pago de las mismas generándose la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la norma anteriormente transcrita.

SEXTO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 20 de octubre de 2021, asignada por reparto a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 17 de febrero de 2022, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< **En Bogotá, el 17 de febrero de 2022**, siendo las 11:00(a.m.), procede el despacho de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos a dar apertura a la programada audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial

(...)
En este estado de la diligencia se da lectura a las pretensiones de la solicitud:
PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

No	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE AGOTAMIENTO	FECHA DE CONFIGURACION DEL ACTO
1	LILIANA PORRAS TORO	52705372	15 de julio de 2021	15 de octubre de 2021
2	ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ	51.935.840	21 de julio de 2021	21 de octubre de 2021
3	MARGARITA MARIA GALEANO TORRES	52084989	21 de julio de 2021	21 de octubre de 2021
4	BLAS MORALES QUINTANA	73575424	21 de julio de 2021	21 de octubre de 2021

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada
CUANTIA Estimo la cuantía para efectos de la presente solicitud de conciliación prejudicial en el valor establecido en el cuadro siguiente:
(...)

ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ			
FECHA DE SOLICITUD	10-Ene-2019		
FECHA DE PAGO OPORTUNO	23-Abr-2019		
FECHA PAGO EXTEMPORANEO	30-Jul-2019		
VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA	\$4.825.121		
MES	DIAS MORA	VALOR DIA	TOTAL, MES
2019			
ABRIL	7	\$160.837	\$1.125.862
MAYO	30	\$160.837	\$4.825.121
JUNIO	30	\$160.837	\$4.825.121
JULIO	29	\$160.837	\$4.664.284
		TOTAL,	
DIAS/RETARDO	96	MORA	\$15.440.387

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con las solicitudes formuladas:
(...)

BLAS MORALES QUINTANA			
FECHA DE SOLICITUD	07-May-2019		
FECHA DE PAGO OPORTUNO	21-Ago-2019		
FECHA PAGO EXTEMPORANEO	26-Dic-2019		
VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA	\$1.457.801		
MES	DIAS MORA	VALOR DIA	TOTAL, MES
2019			
AGOSTO	9	\$48.593	\$437.340
SEPTIEMBRE	30	\$48.593	\$1.457.801
OCTUBRE	30	\$48.593	\$1.457.801
NOVIEMBRE	30	\$48.593	\$1.457.801
DICIEMBRE	25	\$48.593	\$1.214.834
DIAS/RETARDO	124	TOTAL, MORA	\$6.025.577

1.-Manifiesto a esta audiencia que frente a los casos de **las señoras MARGARITA MARÍA GALEANO, Y LILIANA PORRAS TORO**, la posición del Comité es de **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta el siguiente análisis hecho por el Comité de Conciliación:

2.-La apoderada de la entidad convocada, presentó la decisión tomada por el comité de Conciliación en relación con la solicitud presentada por **ADRIANA CONSTANZA VEGA Y BLAS MORALES QUINTANA** "Manifiesto a esta audiencia que frente a los casos de las señoras **ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ Y BLAS MORALES QUINTANA**, la posición del COMITÉ ES DE **CONCILIAR** teniendo en cuenta el siguiente análisis hecho por el Comité de Conciliación:

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:
De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ con CC 51935840** en contra de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (**CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO**) reconocidas mediante Resolución No. 6591 de 09 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de enero de 2019, Fecha de pago: 30 de julio de 2019 No. de días de mora: 96 Asignación básica aplicable: \$ 4.155.177 Valor de la mora: \$ 13.296.480 **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.966.832 (90%)**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020. La presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 03 de enero de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 9 DE BOGOTÁ, D.C. ANA MARIA GUZMAN HERNANDEZ Secretaria Técnica (e)

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **BLAS MORALES QUINTANA con CC 73575424** en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1666 de 27 de noviembre de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de mayo de 2019 Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019 No. de días de mora: 124 Asignación básica aplicable: \$ 1.457.801*

*Valor de la mora: \$ 6.025.532. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.422.978 (90%)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020. La presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 28 de diciembre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 9 DE BOGOTÁ, D.C. ANA MARIA GUZMAN HERNANDEZ Secretaria Técnica (e)*

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien frente a la propuesta de conciliación respecto de dos de los solicitantes manifestó: "Frente a las propuestas en los casos de ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ Y BLAS MORALES QUINTANA, hemos analizado los parámetros contenidos en dicho en dichas propuestas y los dos se acogen a las pretensiones de nuestra solicitud de conciliación. Por lo tanto, tenemos también ánimo conciliatorio, se aceptan las propuestas y rogamos de igual manera de

tramitarla correspondiente acta para su aprobación judicial. Muchas gracias, señor procurador.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (...) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber (...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta, respecto de los solicitantes formuladas por ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ y BLAS MORALES QUINTANA no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría”.-resaltado fuera del texto original.

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la Conciliación Extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad de los actos fictos o presuntos originados en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicadas en la entidad convocada, en las siguientes fechas:

Solicitante	Fecha de solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.
Adriana Constanza Vega Montañez	21 de julio de 2021
Blas Morales Quintana	22 de julio de 2021

Solicitudes respecto de las cuales, no se prueba, a la fecha de la realización de la audiencia de conciliación, o durante el trámite de la misma, que hubiesen sido resuelto de fondo, por la entidad convocada, configurándose en consecuencia, el

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los solicitantes, por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales y definitivas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Solicitante	Reconocimiento y pago de sanción moratoria por cesantía
Adriana Constanza Vega Montañez	Parcial
Blas Morales Quintana	Definitiva

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra acreditado que los solicitantes actúan a través de apoderado judicial, como se observa en los memoriales mediante los cuales se confiere poder allegados al expediente, en los que se evidencia que, se facultó para conciliar expresamente; facultades, que fueron conferidas igualmente a la apoderada sustituta que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Igualmente, se extrae que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, facultades que fueron conferidas igualmente al apoderado sustituto que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio, fue realizado ante el Procurador 9o Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.4. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*; exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación -

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

*«**ARTÍCULO 1o.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

(...)

***ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.».*-subrayado fuera del texto.

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

*«**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.***

***ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

***ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

***ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

(...)

***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga*

efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional».-resaltado fuera del texto-.

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la

ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». -resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

«...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo». -resaltado fuera del texto-

4.3. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

*«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. **Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia...**».(resaltado fuera del texto).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado

sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

*"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁶, **señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.***

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

*"(...)
De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**". (Resaltado fuera del texto original)*

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.4. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Obra radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Escrito de solicitud de conciliación, en el que se indica que le fue enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la misma.
- Se observan los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el pago de las cesantías a los solicitantes, la petición que da origen a las mismas y la fecha de pago, así:

Solicitante	Petición de Cesantías y Actos administrativos mediante los cuales se ordenó el pago de las cesantías	Fecha de pago
Adriana Constanza Vega Montañez	2019-CES-690996 del 10 de enero de 2019. (Pág.24,25). Resolución 6591 del 9 de julio de 2019. (Pág.29 a 31)	30-07-2019 (Pág.32)
Blas Morales Quintana	2019-CES-740594 del 7 de mayo de 2019 (Pág.53) Resolución 1666 del 27 de noviembre de 2019.(Pág.54-55)	26-12-2019 (Pág 57)

- Obra el auto 21-227 de 29 de noviembre de 2021, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los convocantes a través de apoderado, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia.
- Así mismo obran las certificaciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, para cada uno de los convocantes, en donde se hace constar, la fecha de la solicitud de cesantías, la fecha de pago, número días de mora, asignación básica aplicable, valor de la mora y valor propuesta acuerdo conciliatorio, así:

Solicitante	Certificaciones
Adriana Constanza Vega Montañez	Fl. 131
Blas Morales Quintana	Fl. 127

4.5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes, respecto de cada uno de los convocantes:

1. Adriana Constanza Vega Montañez.

Fecha solicitud cesantías	10 de enero de 2019
Cumplimiento de los 15 días hábiles	31 de enero de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	14 de febrero de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	23 de abril de 2019
Cumplimiento de los 70 días	23 de abril de 2019
Fecha de Pago	30 de julio de 2019
Días de Mora	96 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	21 de julio de 2021

No se configura el fenómeno de la Prescripción ((Art.152C.P.L.)

2. Blas Morales Quintana.

Fecha solicitud cesantías	7 de mayo de 2019
Cumplimiento de los 15 días hábiles	28 de mayo de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	12 de junio de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	20 de agosto de 2019
Cumplimiento de los 70 días	20 de agosto de 2019
Fecha de Pago	26 de diciembre de 2019
Días de Mora	124 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	22 de julio de 2021

No se configura el fenómeno de la prescripción(Art.152C.P.L.).

Teniendo claro lo anterior, en cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, cuando se trata de cesantías definitivas, es la vigente a la fecha de retiro del servicio del Convocante, por su parte cuando se trata de cesantías parciales, es la vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

En ese sentido, se observa que, en las certificaciones suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, consta como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes, para cada uno de los convocantes:

1. Adriana Constanza Vega Montañez:

Fecha de solicitud de las cesantías:	10 de enero de 2019
Fecha de pago:	30 de julio de 2019
No. de días de mora:	96
Asignación básica aplicable:	\$ 4.155.177
Valor de la mora:	\$ 13.296.480
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 11.966.832 (90%)

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".

2. Blas Morales Quintana:

Fecha de solicitud de las cesantías:	7 de mayo de 2019
Fecha de pago:	26 de diciembre de 2019
No. de días de mora:	124
Asignación básica aplicable:	\$ 1.457.801
Valor de la mora hasta diciembre 2019:	\$ 6.025.532
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 5.422.978 (90%)

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".

Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 17 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 9a Judicial II para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en relación con los Convocantes, se acordó, lo siguiente:

"(...)ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ con CC 51935840 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 6591 de 09 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de enero de 2019, Fecha de pago: 30 de julio de 2019 No. de días de mora: 96 Asignación básica aplicable: \$ 4.155.177 Valor de la mora: \$ 13.296.480 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.966.832 (90%)

" (...) BLAS MORALES QUINTANA con CC 73575424 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1666 de 27 de noviembre de 2019 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de mayo de 2019 Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019 No. de días de mora: 124 Asignación básica aplicable: \$ 1.457.801. Valor de la mora: \$ 6.025.532. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.422.978 (90%)

(...)

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien frente a la propuesta de conciliación respecto de dos de los solicitantes manifestó:

"Frente a las propuestas en los casos de ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ Y BLAS MORALES QUINTANA, hemos analizado los parámetros contenidos en dicho en dichas propuestas y los dos se acogen a las pretensiones de nuestra solicitud de conciliación. Por lo tanto, tenemos también ánimo conciliatorio, se aceptan las propuestas y rogamos de igual manera de tramitarla correspondiente acta para su aprobación judicial. Muchas gracias, señor procurador(...)" – resaltado fuera del texto.

Así entonces, advierte el Despacho, que en Acta de Conciliación suscrita por el Procurador 9º Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de febrero de 2022, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica, correspondientes a los convocantes, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, **y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción**, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁷, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

⁷ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

4.6. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado, por los convocantes y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. Las sumas adeudadas, serán canceladas dentro del mes siguiente, en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado el 17 de febrero de 2022, ante el señor Procurador 9o Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ**, identificada con C.C. 51.935.840, el señor **BLAS MORALES QUINTANA**, identificado con C.C. 73575424, mediante apoderado judicial y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

Convocantes	Suma conciliada
ADRIANA CONSTANZA VEGA MONTAÑEZ	\$ 11.966.832 - Conciliación total
BLAS MORALES QUINTANA	\$ 5.422.978 - Conciliación total

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 17 de febrero de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

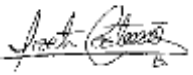
TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a77fc34ce131bdfae280249e1323eda2ce827db31f818bae757c6f7677902b81
Documento generado en 03/03/2022 08:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 247

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-00189-00**
DEMANDANTE: **MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de los expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 22 de febrero de 2022, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

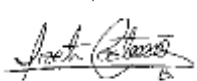
SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4df11ee91b50bf21c67fedb94c1d248c39875f8755c0ab5d07de87c1e5fea4**
Documento generado en 03/03/2022 08:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00012-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: GILMA GUTIÉRREZ

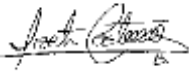
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante providencia calendada del 24 de septiembre de 2021 (Fls. 276-285), dispuso confirmar la sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
694d8492fd676065961939b18c4434c044e9504ab9d30535a170f43e8e182e06
Documento generado en 03/03/2022 08:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00182-00
DEMANDANTE: MARLENE ZULETA PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

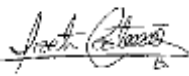
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, que mediante providencia calendada del 2 de noviembre de 2021 (Fls. 114-121), dispuso confirmar la sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c485e91e328ff2a9f910336ce773f8717b2dbe452a8d557dc42651cae35f3bb7
Documento generado en 03/03/2022 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 92

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00493-00
ACCIONANTE: MARCO TULIO TRIANA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante sentencia calendada del 18 de febrero de 2020, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, modificó la sentencia impugnada que declaró improcedente la tutela y negó la protección fundamental, resolviendo:

"PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la solicitud de amparo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión encaminada a que se realice la condena in genere y se condene en costas a las entidades demandadas y vinculadas en esta acción constitucional.

TERCERO: EXHORTAR al demandante para que proceda a radicar ante Protección S.A. el documento de 7 de noviembre de 2019, por medio del cual autoriza la liquidación provisional de su bono pensional complementario, si no lo ha hecho, y a su vez, para que la referida AFP una vez reciba la información correspondiente del demandante, de manera pronta, le solicite a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión del respectivo bono complementario. De igual manera, se CONMINA a la citada oficina de la Cartera Ministerial, para que una vez se hayan surtido los trámites correspondientes, decida sobre la emisión del bono pensional complementario a favor del actor y comunique esa determinación al interesado".

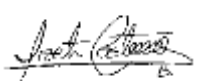
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 15 de diciembre de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ec6665fb98e587187257a92e54019ccd55edd16c2127463621294915265acb

Documento generado en 03/03/2022 10:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 93

Marzo tres(3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00040-00
ACCIONANTE: KATHERINE LOZANO FORERO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

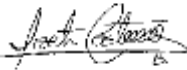
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 16 de abril de 2020, M.P. Dra. Amparo Navarro López, revocó la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por este juzgado, que declaró improcedente la tutela frente al reintegro de cargo, pago de prestaciones sociales, estabilidad laboral reforzada y negó respecto a los demás derechos, y en su lugar la declaró improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67400b717683438d07f6c59f671e60dfbc5723dadcd9a18c5f57f3cf8f13bec

Documento generado en 03/03/2022 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 96

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00133-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA GUERRERO NARVÁEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 18 de agosto de 2020, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, revocó la sentencia de 16 de julio de 2020, y en su lugar, dispuso:

“DECLÁRASE terminada la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto.”

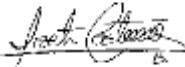
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 19 de julio de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043a2a20fe5798fb0e612f9c6ad62a34236e5e01faf7ecf1f8aa054d498eb2f4

Documento generado en 03/03/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 94

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00139-00
ACCIONANTE: CARLOS HERNANDO BARRETO BARRETO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 14 de agosto de 2020, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de julio de 2020, mediante la cual se concedió el amparo de Tutela, frente al derecho fundamental a la seguridad social.

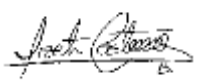
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 15 de diciembre de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faa98b137005e4e777bb59d4ac0d832e9a16943a6c474a3879a1eee8db0d98b

Documento generado en 03/03/2022 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 98

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00113-00
ACCIONANTE: ÉDGAR HUMBERTO DOMÍNGUEZ CUÉLLAR
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

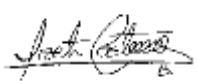
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 17 de septiembre de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1de5ef9a930c2b95a2ad91d6064aac9c3b071463f5297c39ad5323af5c693bf
Documento generado en 03/03/2022 09:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 99

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00142-00
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO CAMARGO CORTÉS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 9 de julio de 2021, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, revocó la sentencia de 31 de mayo de 2021, y en su lugar, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Jorge Alberto Camargo Cortes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Director (a) de Afiliación de Colpensiones, si no lo ha hecho, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie de fondo, de manera clara y precisa, con lo solicitado en la petición del 12 de abril de 2021, informándole al accionante la fecha efectiva en la que se formalizará la afiliación a Colpensiones, tal como se solicitó, o las razones por las cuales no se podría dar una fecha exacta en caso de ser así, notificándole la respuesta en las direcciones suministradas en el escrito de petición, aportando constancia de ello en el juzgado de origen (...).”

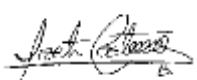
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 28 de septiembre de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab417ad495713dfb33c49696515ce4c89eb023206bffe56d2e74b37e04d10d1

Documento generado en 03/03/2022 09:01:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 97

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00223-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO SOTELO
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- ÁREAS DE BIENESTAR SOCIAL Y TALENTO HUMANO.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada del 24 de septiembre de 2021, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró improcedente la Tutela, y en su lugar dispuso:

“(…) SEGUNDO.-AMPARAR los derechos al mínimo vital, vida digna y debido proceso del señor Luis Antonio Sotelo, en consecuencia, la administración deberá limitar retenciones hasta un cincuenta por ciento (50%) del salario del actor, incluido los descuentos de ley.

TERCERO.-ORDENAR al Área de Nómina Personal Activo de la Policía Nacional, por medio de quien corresponda, que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar cumplimiento a la orden aquí impartida. (…)

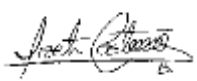
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 15 de diciembre de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78d7dfcefa19374252472734d69a8afbeac1e38e39434a598797ae24a60b74d

Documento generado en 03/03/2022 09:02:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 88

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. HABEAS CORPUS 11001-3335-007-2021-00326-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ RUÍZ
ACCIONADO: JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ; JUEZ TREINTA Y SIETE PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ; DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA; DIRECTOR O COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ

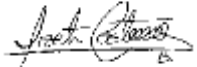
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada del 29 de octubre de 2019, M.P. José Rodrigo Romero Romero, negó la medida provisional solicitada y confirmó la sentencia de 26 de octubre de 2021 proferida por este Despacho que negó el amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ef8c9d8cdcc71a9a5e94a39b32000afaf7fab4a74c120a84ffbb39bcc4d26c

Documento generado en 03/03/2022 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 270

Marzo Tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201600051**-00
DEMANDANTE: **ENRIQUE MORENO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que no obstante, que mediante Auto del 23 de agosto de 2021, en atención a lo allí dispuesto, se ordenó a las partes, que en el término de los OCHO (8) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esa providencia, debían presentar la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P., a la fecha, ninguna de las partes ha cumplido con lo ordenado.

Así entonces, **se concede el TERMINO IMPORROGABLE DE 3 DÍAS**, para que se sirvan presentar la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el Auto del 23 de agosto de 2021.

Vencido el término concedido **INGRESE EL EXPEDIENTE, INMEDIATAMENTE AL DESPACHO**, para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>017</u> DE FECHA: <u>4 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a34a2f9cf230766035ff3ddb66e57d55978e715e603edf10e9f4b29a7e6868

Documento generado en 03/03/2022 01:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00-222-00
DEMANDANTE: ZORAIDA BARRAGÁN ARANGO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Previo a cerrar el debate probatorio, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable **de 3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente.

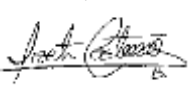
Link: [2019-222](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA:4 DEMARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade1ab7b03a75414254810e25205efb8fe634dd1218dd683e1484506a7f8fb0b

Documento generado en 03/03/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 245

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00-293-00
DEMANDANTE: JHON JAVIER MORA AYALA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable **de 3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

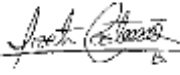
Link: [2019-293](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DEMARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3abb82d17f81e0315495273e00ac13a76c88163c318f8a607c16c11c0825b5f

Documento generado en 03/03/2022 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00-431-00

DEMANDANTE: BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA Y LUZ MARINA
GUZMAN URREA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes, demandante y demandada, toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, **en el término improrrogable de 3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, vencido el cual, **deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo correspondiente.**

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente.

Link:

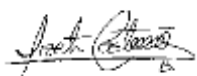
[2019-431](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DEMARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6f37c7b9792c6cd1ab2a71a052922bb54a66556baa57918d144f498f849388

Documento generado en 03/03/2022 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **N.R. No. 110013335007201900348-00**
DEMANDANTE: **YOHON EDISON VALENZUELA MORENO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Por Auto del 7 de octubre de 2021, el Despacho ordenó requerir a la entidad demandada, a fin de que allegara, **i)** copia de los reportes que fueron allegados por el señor Yohon Edison Valenzuela Moreno, como constancia del pago de los aportes a seguridad social, y **(ii)** certificación en la que se indique si en la planta de personal de la entidad existe algún cargo que ejerza las mismas funciones que el demandante, en caso afirmativo, se allegue el respectivo manual de funciones.

Advierte el Despacho, que hasta este momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado incluso desde la Audiencia Inicial, razón por la cual se ordena que **por la Secretaria del Despacho**, se **REQUIERA** nuevamente a la **OFICINA DE PERSONAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que a través de la dependencia que corresponda, se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA**, **i)** copia de los reportes que fueron allegados por el señor Yohon Edison Valenzuela Moreno, como constancia del pago de los aportes a seguridad social, **(ii)** certificación en la que se indique si en la planta de personal de la entidad existe algún cargo que ejerza las mismas funciones que el demandante, en caso afirmativo, se allegue el respectivo manual de funciones.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, que se indique el nombre e identificación de la persona encargada de dar respuesta a lo ordenado, al igual que el de su Superior inmediato, a fin de adelantar el trámite pertinente en su contra por desacato.

De otra parte, se allega memorial de renuncia de poder por la Doctora Ligia Milena Cucunubá Toloza, como apoderada de la parte demandada, sin embargo, **no se acredita la comunicación a la entidad que representa, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.**, razón por la cual, **se ordena, previo a resolver sobre dicha**

renuncia, que por la Secretaria del Despacho, se **REQUIERA** a la abogada **LIGIA MILENA CUCUNUBÁ TOLOZA**, a fin de que en el término de 3 días, se sirva acreditar la comunicación de que trata el inciso 4°, del artículo 76 del C.G.P.

Vencido el término, ingrésese el Proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

E.C.P.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>017</u> DE FECHA: <u>4 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LICETH JARBELEY CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a33465183869263192595895528dfdcd721591bcb4db528b924a7bef9424fc

Documento generado en 03/03/2022 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201500845-00**
DEMANDANTE: **ANA ISABEL RIVAS SABOGAL**
DEMANDADO: **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**

De la lectura del expediente se advierte que, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, luego del recuento riguroso de los informes presentados por las entidades accionadas, se ordenó poner en conocimiento de los integrantes del Comité de Verificación y Cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto, la documental allegada por parte del Ministerio Público, obrante en **archivo digital "69. PRONUNCIAMIENTO MIN PUBLICO pdf"**, por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá (**archivo 70. "INFORME CUMPLIMIENTO ACCIONANTE pdf"**) y por la EAAB ASP (**archivo "71. Pronunciamiento EAA ASP pdf"**).

Igualmente, las respuestas allegadas por El CONSORCIO BANDERAS:

(**archivo "77. Respuesta consorcio banderas pdf."**)

Por la Alcaldía Local de San Cristóbal (**archivo ("78. Respuesta alcaldía pdf")**) y requerimiento del Consorcio Banderas (**archivo "79. RESPUESTA CONSORCIO BANDERAS pdf"**), a fin de que manifestaran lo que consideraran pertinente, respecto del eventual cumplimiento de las ordenes dadas en la sentencia emitida en el presente asunto; **orden respecto de la cual, solo emitió pronunciamiento la Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos, y la Delegada de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, Dra. Rafaela Luisa Pitalúa Quiñones.**

- **PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADORA 85 JUDICIAL I PAA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

la delegada el Ministerio Público, luego de hacer recuento de las ordenes que integran la sentencia, relata los avances procesales que dan cuenta de los requerimientos efectuados por el Despacho y de las providencias que han puesto en conocimiento de las partes los informes allegados por las entidades involucradas.

Finalmente aduce que, una vez verificado el contenido de los informes aludidos advierte lo siguiente:

- A través del Contrato No. 170 de 2015, se realizó la intervención completa del segmento vial correspondiente a la carrera 1 este entre calles 3 Sur y calle 3b Sur, identificado con CIV 50009465 ubicado en el Barrio Buenos Aires de la localidad de San Cristóbal, obra que se encuentra ejecutada en un 100%, registrando como fecha de terminación del contrato el 31 de mayo de 2018.
- Que el mismo contó con una interventoría realizada por el Consorcio SAVISEM 022, en atención al contrato de interventoría No. 174 de 2016. - Mediante visitas realizadas en el mes de septiembre y diciembre de 2020, la Alcaldía Local de San Cristóbal puso en conocimiento del contratista y la interventoría algunos de los aspectos cuestionados por el Comité, asumiendo el compromiso de dar solución a los mismos, remitiendo el informe No. 3 del 8 de febrero de 2021, reiterado el 13 de septiembre de 2021. –
- Finalmente se practica de nuevo una visita por parte del fondo local el 12 de noviembre de 2021, allegando el informe correspondiente, requiriendo a la firma interventora y al contratista quienes remiten sus evaluaciones sobre los aspectos cuestionados por la administración local.

Aspectos analizados por el Ministerio Público:

"1. Pavimento deteriorado:

*Este aspecto fue objeto de pronunciamiento por parte del Consorcio Banderas en calidad de contratista indicando que se aplicó un sello en las fisuras superficiales del muro de contención, aportando un registro fotográfico que da cuenta de la labor realizada, advirtiendo que esta situación puede presentarse nuevamente al evidenciar que las bajantes de aguas lluvias están a la exposición de la intemperie y caen directamente sobre el muro, señalando que debe ser corregidas por los propietarios de las viviendas aledañas. Ahora bien, esta medida correctiva conto con el aval de la administración local tal y como se advierte en los memorandos radicados No. 20205430004063 del 7 de octubre de 2020 y No. 2021540000103 del 8 de septiembre de 2021. **Lo anterior permite concluir que este aspecto fue solucionado por el contratista.***

2. Desnivel:

*Frente a este punto el contratista indica que realizo la corrección para evitar empozamiento y se encausan las aguas lluvias por escorrentía superficial según acordado en campo con la interventoría y el FDLSC, allegando el soporte fotográfico respectivo en el que se evidencia la obra adelantada; por su parte la Alcaldía Local señala en memorando No. 2021540000103 del 8 de septiembre de 2021 que **en visita realizada el 8 de febrero de 2021 evidencio que se realizó la respectiva canalización hacia el eje central del segmento vial para evitar filtraciones que puedan afectas las terrazas y su área aferente a las fachadas.***

3. Apozamiento de aguas en viviendas aledañas a la obra:

*En este aspecto el contratista reitera lo indicado en el punto anterior como medida correctiva realizada, siendo avalada por la administración local; sin embargo en memorando No. 20215400001733 del 29 noviembre de 2021, **se advierte que se practicó visita a la obra el 12 de noviembre de 2021 observando que realizaron algunas adecuaciones en cuanto al***

tabique y la cañuela (medida correctiva aprobada) sin embargo encontraron marcaciones de agua y verdín sobre el concreto de los entrepaños de las escaleras, allegando el registro fotográfico correspondiente; como medida adicional se requirió a la interventoría del contrato a cargo del Consorcio Savisem 022 a fin de que emitiera un concepto técnico al respecto, quienes a su vez requirieron al contratista tal y como consta en oficio del 16 de noviembre de 2021, sin embargo se desconoce si frente a dicho requerimiento existe un pronunciamiento del contratista.

Se advierte que auto del 5 de noviembre de 2021 el despacho de conocimiento solicito al contratista que aclarara si esta obra fue realizada, entregada y recibida a satisfacción, documentando los logros realizados. Al respecto esta agencia advierte que de los documentos analizados se puede concluir que esta obra fue realizada por el contratista, sin embargo no se tiene claridad si cumple con la totalidad de especificaciones que exigió la administración local y la interventoría, tampoco se tiene certeza de la fecha de entrega y si fue recibida a satisfacción y el nivel de efectividad de su implementación, por el contrario al mes de noviembre de 2021 se advierte que el problema persiste coincidiendo con las observaciones que en el mes de abril de 2021 realizara la actora popular a través de la Defensoría del Pueblo; adicionalmente, se desconoce cuál ha sido la labor puntual de la interventoría toda vez que en ella recae el control y verificación de la obra, no rindió el concepto técnico requerido por la administración municipal que permita dilucidar los aspectos enunciados y tampoco existe un pronunciamiento expreso en este punto por parte del contratista que aporte la claridad necesaria.

4. Falta de construcción de filtros o drenajes para el manejo de aguas lluvias .

A este aspecto también se dio respuesta puntual por parte de la Alcaldía de San Cristóbal, sin embargo dada la complejidad técnica será la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la que determine si la misma satisface o no su requerimiento y si la solución propuesta por el contratista corrige la problemática determinada, permitiendo erradicar las filtraciones de agua en las viviendas de la zona.

Por lo anterior, considera que, la problemática evidenciada en el numeral 1 fue corregida, no se ha dado una solución definitiva a las situaciones señaladas en los numerales 2 y 3; y en relación con el numeral 4, considera, dada la complejidad técnica, que es importante requerir concepto por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, atendiendo a la respuesta emitida por la administración local en el memorando No. 2021540000103 del 8 de septiembre de 2021; **coligiendo no se ha dado cumplimiento en su totalidad** al requerimiento realizado por su despacho en la audiencia de verificación realizada en el mes de julio del año 2019.

▪ **PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTA**

La delegada de la Defensoría del Pueblo, mediante escrito obrante en archivo (" 83. PronunciamientoDefensoria pdf "), brevemente manifiesta que intentó comunicarse con la accionante, sin embargo, no ha logrado comunicación con ella; por lo que manifiesta la imposibilidad de validar si a la fecha persisten los inconvenientes de empozamiento de aguas lluvias y demás requerimientos de complemento de adecuaciones requeridos a las entidades accionadas para dar cumplimiento definitivo a la problemática presentada y que fue objeto de la presente acción.

No obstante, aduce que remitirá gestión directa firmada por el director del Centro de Atención Ciudadana de la Defensoría del Pueblo a la residencia de la accionante a fin de lograr su apreciación en cuanto a si persisten o no los empozamientos de aguas lluvias y demás problemas en la zona residencia, lo cual aduce acreditarlo ante el Despacho.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo expuesto en precedencia, observa el Despacho inicialmente, que la Procuradora 85 Judicial I Administrativa, en respuesta a la documental puesta en su conocimiento, realizó varias observaciones, que la llevaron a concluir, que en el presente asunto, no se ha dado cumplimiento total a lo ordenado, especialmente en lo relacionado con los puntos 2 y 3, resaltando respecto al punto 4, que dada la complejidad técnica, se requiere pronunciamiento expreso por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo-Regional Bogotá, manifestó sobre la imposibilidad de contacto directo con la actora popular (Archivo 83.PronunciamientoDefensoria.pdf).

Pues bien, llama la atención que de los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento, designados mediante sentencia del 1 de agosto de 2017; tan solo el Ministerio Público se pronunció respecto del requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, además, que de lo informado por dicho Ministerio, las ordenes impartidas en la sentencia aludida, como se indicó, no se han cumplido a cabalidad, razón por la que este Despacho **RESUELVE:**

1. **REQUIRASE** de manera urgente a todos los integrantes del Comité de Verificación y Cumplimiento designado para este asunto, salvo a la Delegada del Ministerio Público, a fin de que den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha del 15 de diciembre de 2021.
2. Atendiendo lo indicado por la Procuradora 85 Judicial I Administrativa, Delegada del Ministerio Público, requiérase a la **ALCALDIA LOCAL DE SAN**

CRISTOBAL Y a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, a fin de que se sirvan pronunciarse en relación con las situaciones advertidas, por el Ministerio Público, en el Oficio No. 047-2022 del 19 de enero de 2022 , en el que indica (Archivo 82.InformeMinisterioPúblico.pdf):

"2. Desnivel:

*Frente a este punto el contratista indica que realizó la corrección para evitar empozamiento y se encausan las aguas lluvias por escorrentía superficial según acordado en campo con la interventoría y el FDLSC, allegando el soporte fotográfico respectivo en el que se evidencia la obra adelantada; por su parte la Alcaldía Local señala en memorando No. 2021540000103 del 8 de septiembre de 2021 que **en visita realizada el 8 de febrero de 2021 evidencio que se realizó la respectiva canalización hacia el eje central del segmento vial para evitar filtraciones que puedan afectas las terrazas y su área aferente a las fachadas.***

3. Apozamiento de aguas en viviendas aledañas a la obra:

*En este aspecto el contratista reitera lo indicado en el punto anterior como medida correctiva realizada, siendo avalada por la administración local; sin embargo en memorando No. 20215400001733 del 29 noviembre de 2021, **se advierte que se practicó visita a la obra el 12 de noviembre de 2021 observando que realizaron algunas adecuaciones en cuanto al tabique y la cañuela (medida correctiva aprobada) sin embargo encontraron marcaciones de agua y verdín sobre el concreto de los entrepaños de las escaleras, allegando el registro fotográfico correspondiente;** como medida adicional se requirió a la interventoría del contrato a cargo del Consorcio Savisem 022 a fin de que emitiera un concepto técnico al respecto, quienes a su vez requirieron al contratista tal y como consta en oficio del 16 de noviembre de 2021, **sin embargo se desconoce si frente a dicho requerimiento existe un pronunciamiento del contratista.***

*Se advierte que auto del 5 de noviembre de 2021 el despacho de conocimiento solicito al contratista que aclarara si esta obra fue realizada, entregada y recibida a satisfacción, documentando los logros realizados. Al respecto esta agencia advierte que de los documentos analizados se puede concluir que esta obra fue realizada por el contratista, **sin embargo no se tiene claridad si cumple con la totalidad de especificaciones que exigió la administración local y la interventoría, tampoco se tiene certeza de la fecha de entrega y si fue recibida a satisfacción y el nivel de efectividad de su implementación, por el contrario al mes de noviembre de 2021 se advierte que el problema persiste coincidiendo con las observaciones que en el mes de abril de 2021 realizara la actora popular a través de la Defensoría del Pueblo; adicionalmente, se desconoce cuál ha sido la labor puntual de la interventoría toda vez que en ella recae el control y verificación de la obra, no rindió el concepto técnico requerido por la administración municipal que permita dilucidar los aspectos enunciados y tampoco existe un pronunciamiento expreso en este punto por parte del contratista que aporte la claridad necesaria.***

3. De igual forma y atendiendo lo manifestado por la Procuradora 85 Judicial I Administrativa en el Oficio No. 047-2022 del 19 de enero de 2022, en el que señaló (Archivo 82.InformeMinisterioPúblico.pdf):

4. Falta de construcción de filtros o drenajes para el manejo de aguas lluvias .

A este aspecto también se dio respuesta puntual por parte de la Alcaldía de San Cristóbal, sin embargo dada la complejidad técnica será la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la que determine si la misma satisface o no su requerimiento y si la solución propuesta por el contratista corrige la problemática determinada, permitiendo erradicar las filtraciones de agua en las viviendas de la zona.

Requírase al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ o a su Delegado, como integrante del Comité de Verificación, para que se sirva pronunciarse en relación con lo advertido por la referida Procuradora.

Igualmente, póngase en su conocimiento el Auto del 15 de diciembre de 2021, junto con la documental allí ordenada, a fin de que se sirva pronunciarse conforme a lo indicado en la citada providencia.

Los integrantes del mencionado Comité cuentan con el termino de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación de la presente providencia. Recordándoles su deber de colaboración con la administración de Justicia.

Se remite el link del expediente, a fin de que pueda ser consultado en su totalidad, y ante cualquier dificultad presentada, pueden comunicarse directamente con el Juzgado. Tel: 5553939 Ext.1007

[2015-00845 POPULAR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>17</u> DE FECHA: <u>4 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  GUERTI JAZMELYN Olaya MARTÍNEZ OLAYA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129300327a01fdcbf673bee7ada617009cd8ce737b0076e014f1aa5f1041507f

Documento generado en 03/03/2022 01:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **N.R. No. 110013335007201900159-00**
DEMANDANTE: **MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En la continuación de la Audiencia de Pruebas, celebrada el 23 de julio de 2021 ("20.ActaContinuacionAudienciaDePruebas.pdf"), en cuanto a las pruebas documentales decretada, el Despacho procedió a requerir a la entidad demandada, a fin de que aportara:

(i) Documentos donde constara todos los elementos de salario, las prestaciones sociales, vacaciones remuneradas, subsidios, beneficios salariales, así como extrasalariales, primas y demás beneficios pactados convencionalmente, a que tenía derecho un TÉCNICO EN FARMACIA, o su equivalente del área de la salud de la E.S.E., se recuerda que no se está solicitando en este punto, lo devengado por la demandante.

(ii) Todos los documentos relacionados con el vínculo contractual sostenido entre la entidad y la demandante, dentro de los cuales se encuentre la copia del organigrama de la entidad, planilla de imposición de horarios, los cronogramas de funciones de forma mensual, el manual de funciones específico asociado al cargo de auxiliar de farmacia o su equivalente en el área de la salud, de todos los años de prestación de servicios de la demandante, relación de personal vinculado a través de contratos de trabajo o con vinculación legal y reglamentaria, asociada al área asignada a la demandante.

(iii) La información y documentación solicitada a la entidad demandada, relacionada con:
a) relación acumulada y detallada de los turnos de todos los años de prestación de servicios, con fecha y hora de entrada y salida, discriminando diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, **b)** memorandos, oficios, cartas, llamadas de atención, circulares informativas dirigidas a la demandante, de todos los años de prestación de servicios, incluso a través de cooperativas, **c)** copia de entrega de las dotaciones y/o elementos de protección personal recibidos por la demandante, de todos los años de prestación de servicios, incluso a través de cooperativas, **d)** actas, oficios y otros documentos que soporten las capacitaciones recibidas por la demandante, durante toda la prestación de sus servicios, **e)** planilla de los aportes al sistema general de seguridad social integral (salud, pensión, ARL), **f)** copia de las retenciones en la fuente a título de renta e ICA, practicadas a la demandante de todo el periodo de prestación de servicios, **g)** relación de los pagos brutos y netos que se le realizaron a la demandante, a cualquier título, durante todos los años de prestación de servicios, incluyendo a través de cooperativas de trabajo, **h)** relación de los descuentos a la remuneración percibida por la demandante, durante todos los años de prestación de servicios, incluyendo a través de cooperativas de trabajo,

(iv) Certificación del tiempo que prestó sus servicios la demandante, para los años 2005 a 2008, o alguna documental que de fe de ello.

En cumplimiento a lo anterior, se allegó la documental obrante en los archivos digitales, denominados "22.CertificacionPagos.pdf", "23.RespuestaTalentoHumano.pdf", "24.RespuestaTalentoHumano.pdf" y "25.RespuestaOficio.pdf" del expediente digitalizado, con respuesta de lo solicitado.

De ahí que, por Auto del 7 de octubre de 2021, el Despacho puso en conocimiento de la partes lo aportado, a fin de que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar (“26.AutoPoneEnConocimiento.pdf”).

Al respecto, la apoderada de la entidad demandada remitió una documental que le fue suministrada por su representada, como consta en el archivo digital “27.RespuestaSUBRED.pdf”, sin embargo, **advierte el Despacho que no se indica con la debida claridad y precisión la documental que se está aportando, teniendo en cuenta que es extenso lo que se encuentra pendiente por recaudar, más aun cuando no fue posible tener acceso al archivo de 1265 folios, como allí se menciona.**

De otra parte, el apoderado de la demandante (“28.PronunciamientoDte.pdf”), se pronunció en relación con la documental allegada, manifestando su inconformismo con la entidad, frente a la negativa de aportar lo ordenado, pese a los requerimientos que ha realizado el Despacho, la cual debe ser aportada en forma ordenada, clara, cronológica, legible y consolidada, solicitando por ende se insista a la demandada, para que allegue lo requerido, así como al representante legal de la misma.

En virtud de lo expuesto, se ordena que **por la Secretaria del Despacho, se REQUIERA**, en primer lugar a la **APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, para que se sirva **informar de manera clara, precisa y detallada, sobre la documental que allegó el 8 de octubre de 2021, según consta en el archivo digital “27.RespuestaSUBRED.pdf”, informando punto por punto, a que numerales se le está dando respuesta, de acuerdo a lo requerido en la continuación de la Audiencia de Pruebas, celebrada el 23 de julio de 2021, y aportando nuevamente el archivo o el vínculo correspondientes, que como se posible verificar por el Despacho. Así mismo, deberá informar el nombre de la persona o personas que tienen a cargo dar cumplimiento a lo ordeno por el Juzgado, a fin de adoptar las medidas correctivas correspondientes, y de esta manera dar celeridad al trámite del proceso.**

Término ocho (8) días.

Así mismo se ordena **REQUERIR**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que **a través de la dependencia que corresponda**, se sirva allegar, **(i)** documentos donde consten todos los elementos de salario, las prestaciones sociales, vacaciones remuneradas, subsidios, beneficios salariales, así como extrasalariales, primas y demás beneficios pactados convencionalmente, a que tenía derecho un TÉCNICO EN FARMACIA, o su equivalente del área de la salud de la E.S.E., se recuerda que no se está solicitando en este punto, lo devengado por la demandante, **(ii)** todos los documentos relacionados con el vínculo contractual sostenido entre la entidad y la demandante, dentro de los cuales se encuentre la copia del organigrama de la entidad, planilla de imposición de horarios, los cronogramas de funciones de forma mensual, el manual de funciones específico asociado al cargo de auxiliar de farmacia o su equivalente en el área de la salud, de todos los años de prestación de servicios de la demandante, relación de personal vinculado a través de contratos de trabajo o con vinculación legal y reglamentaria, asociada al área asignada a la demandante, **(iii)** la información y documentación solicitada a la entidad demandada, relacionada con: **a)** relación acumulada y detallada de los turnos de todos los años de prestación de servicios, con fecha y hora de entrada y salida, discriminando diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, **b)** memorandos, oficios, cartas, llamadas de atención, circulares informativas dirigidas a la demandante, de todos los años de prestación de servicios, incluso a través de cooperativas, **c)** copia de entrega de las dotaciones y/o elementos de protección personal recibidos por la demandante, de todos los años de prestación de servicios, incluso a través de cooperativas, **d)** actas, oficios y otros documentos

que soporten las capacitaciones recibidas por la demandante, durante toda la prestación de sus servicios, **e**) planilla de los aportes al sistema general de seguridad social integral (salud, pensión, ARL), **f**) copia de las retenciones en la fuente a título de renta e ICA, practicadas a la demandante de todo el periodo de prestación de servicios, **g**) relación de los pagos brutos y netos que se le realizaron a la demandante, a cualquier título, durante todos los años de prestación de servicios, incluyendo a través de cooperativas de trabajo, **h**) relación de los descuentos a la remuneración percibida por la demandante, durante todos los años de prestación de servicios, incluyendo a través de cooperativas de trabajo; **(iv)** certificación del tiempo que prestó sus servicios la demandante, para los años 2005 a 2008, o alguna documental que de fe de ello.

Se le deberá advertir, que el memorial a través del cual se aporte lo requerido, se debe indicar claramente, a que numerales se les está dando respuesta.

Término ocho (8) días.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, que se indique el nombre e identificación de la persona encargada de dar respuesta a lo ordenado, al igual que el de su Superior inmediato, a fin de adelantar el trámite pertinente en su contra por desacato.

Link expediente: [2019-159](#)

Vencido el término, ingrésese el Proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 4 DEMARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIDETH ARDELEYDI CASTELLANOS MELTRÁN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f5ef43fc99886b2d2a27c9d35a2236f3a9de7d9ed475683ff296cb16d3cab1

Documento generado en 03/03/2022 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 263

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00237-00
DEMANDANTE: LUIS ABEL GUTIÉRREZ VARELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –
CASUR

Mediante Auto del 10 de febrero de 2022, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42¹ de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a fin de dictar Sentencia Anticipada, para lo cual se ordenó presentar alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la referida providencia.

Así entonces, observa el Despacho, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR , **presentó PROPUESTA CONCILIATORIA**, en el caso bajo estudio. Por lo tanto, se **DEBERÁ CORRERSE TRASLADO A LA PARTE**

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

DEMANDANTE, de la referida propuesta, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar al Despacho, si acepta o no la misma, a fin de poder determinar el correspondiente trámite a seguir, la cual obra en el Archivo 12.AlegatosPropuestaConcilCasur.

No obstante, se envía link de todo el expediente, para su correspondiente consulta:

[11001333500720210023700](https://www.cajadecolombiana.gov.co/verdocumento/11001333500720210023700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>017</u> DE FECHA: <u>4 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  GUERTI MARTÍNEZ OLAYA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294698b09d43a6fc1c988e7c07cf10d14843e4a2cb6ec17a714945f56362d391

Documento generado en 03/03/2022 09:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**